"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Unidos para Avanzar

Resolución de Gerencia General Regional

Nº 148 -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 04 MAR. 2025

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El escrito de fecha de 12 de diciembre del 2024, suscrito por el administrado Raúl Francisco GAMARRA RICAPA, Opinión Legal N° 720-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DAJ, de fecha 17 de diciembre del 2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, Resolución Directoral Regional N° 0075-2025-DREP, de fecha 20 de enero del 2025, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, recurso de apelación de fecha 24 de enero del 2025, interpuesto por el administrado Raúl Francisco GAMARRA RICAPA, Oficio N° 0144-2025-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 27 de enero del 2025, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, proveido de fecha 28 de enero del 2025, emitido por Gerencia General, Informe Legal N° 272-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 20 de febrero del 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando Nº 0455-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 26 de febrero del 2025, suscrito por el Gerente General Regional, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capitulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencia, siendo al autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 30305, que indica "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de Gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la *Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso c)*, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: c. *"Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos"*;

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona

tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Articulo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Púbica respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten**";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación". Asimismo, de la referida Ley, prescribe: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: de legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores;

Que, mediante Decreto Ley N° 25981, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre del 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI". Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue [illegible] de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron [illegible] incremento, a mantenerlo. Consecuentemente, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 17 de octubre de 1993 se expidió la Ley Nº 26233, que en su artículo 3° disponía: "Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", y en su Única Disposición Final, establecía que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, en concordancia a la Ley Nº 29477 – Ley que inicia el proceso de consolidación del aspecto normativo peruano, establece que el mencionado Decreto Ley N° 25981 no forma parte del ordenamiento jurídico vigente y se establece acorde a su artículo 7°: Las obligaciones y derechos que pudieran haber generado las normas listadas en los artículos precedentes, mientras hubieran estado vigentes se sujetan a lo establecido en los artículos 62° y 103° de la Constitución Política del Perú, las mismas que establecen:

> ***Artículo 62°. -*** *La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.*
> *Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.*
> ***Artículo 103°. -*** *Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

Que, igualmente el numeral 63.1 del artículo 63° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por su parte el Decreto Legislativo Nº 847 a través del artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados;

Que, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, absuelve la consulta promovida por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Chiclayo sobre la exigibilidad de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, redacta en sus puntos que van del 2.4 al 2.6 lo siguiente: "2.4. En el artículo 2° de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. 2.5. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. 2.6. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. Concluyendo en el punto 3.1 siguiente: "Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93".

Que, mediante artículo 1° del Decreto Ley Nº 22591 de fecha 01 de julio de 1979, se resuelve: "Créase en el Banco de la Vivienda del Perú el Fondo Nacional de Vivienda, que también se denominará FONAVI, con la

finalidad de satisfacer, en forma progresiva, la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos y del grado de desarrollo económico y social del país"; artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25520, publicado el 29 de mayo de 1992, cuyo texto es el siguiente: "Créase en el Ministerio de la Presidencia, el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria, la electrificación de asentamientos humanos, la construcción, ampliación y refacción de centros comunales y recreativos en zonas rurales y urbano marginales, el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas, y, la pavimentación y/o acondicionamiento de vías locales e interdistritales". Artículo modificado hasta el 31 de octubre de 1993, por el artículo 1° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, cuyo texto es el siguiente: "Créase en el Ministerio de la Presidencia, el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria y electrificación, la construcción, ampliación y refacción de centros educativos, de salud, comunales y recreativos en zonas rurales y urbanas, el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas, y, la construcción, pavimentación y/o acondicionamiento de vías nacionales y locales";

Que, respecto a la pretensión del administrado, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. refiere: "*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*";

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, indica: "***Se prohíbe** en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente*".

Que, la norma en la cual se sustenta el pedido del administrado, fue derogada por la Ley N° 26233 dejando a salvo el derecho solo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento en sus remuneraciones podían seguir percibiéndola, sin embargo, al derogarse dicha norma, se precisa que solo podían percibir el incremento en la remuneración aquellos trabajadores que lo venían percibiendo, por haber acreditado cumplir con las condiciones establecidas en su momento por el Decreto Ley N° 25981, durante el periodo que estuvo vigente, del 1° de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993;

Que, de todo lo anteriormente señalado, teniendo en consideración lo señalado por el propio administrado, no adjunta medio probatorio alguno que acredite que estuvo percibido en su momento el beneficio del 10% en su haber mensual, porque nunca le fue otorgado dicho beneficio cuando estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, esto es, durante el periodo del 1° de enero de 1993 hasta el 18 de octubre de 1993, por ende, no teniendo sustento legal su pretensión, en claro observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el presente recurso de apelación debe ser desestimado;

Que, de la evaluación del expediente administrativo, el administrado Raúl Francisco GAMARRA RICAPA, mediante escrito con fecha de recepción del 12 de diciembre del 2024, solicita el reconocimiento de remuneraciones por incremento del 10% FONAVI de la remuneración total, conforme al artículo 2° del Decreto Ley 25981;

Que, en respuesta a lo solicitado por el administrado, el Director Regional de Educación Pasco, mediante Resolución Directoral Regional N° 0075-2025-DREP, de fecha 20 de enero del 2025, resuelve declarar improcedente la solicitud presentado por el administrado Raúl Francisco GAMARRA RICAPA, sobre reintegro de remuneración por incremento del 10% FONAVI, de la remuneración total, de acuerdo al Decreto Ley 25981, esto bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- *"Que, el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, que dispuso que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, ha sido derogado por Ley N° 26233- Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda, misma que indica en su artículo 3º Derogase el Decreto Ley Nº 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley asimismo mediante su única disposición final establece: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento". Por otro lado, se debe mencionar que el artículo 1 de la Ley N° 29477 Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, establece que el mencionado Decreto Ley N° 25981 no forma parte del ordenamiento jurídico vigente y se establece acorde a su artículo 7: "Las obligaciones y derechos que pudieran haber generado las normas listadas en los artículos precedentes, mientras hubieren estado vigentes se sujetan a lo establecido en los artículos 62° y 103° de la Constitución Política del Perú, que establecen: Artículo 62°. La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente. El Artículo 103°: Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad".*
- *"Que siendo ello así, se debe precisar que el incremento pretendido debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, de lo contrario esta actuación implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado expresamente mediante la Ley N° 26233, conforme lo señala el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3529-2003-AC/TC, al señalar como fundamento: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, el administrado no ha acreditado que alguna vez haya sostenido tal incremento en su remuneración".*
- *"Que, finalmente debemos precisar que el artículo 6° de la Ley Nº 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prescribe: "PROHIBASE en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)".*

Que, como consecuencia de lo vertido, el administrado Raúl Francisco GAMARRA RICAPA, mediante escrito con fecha de recepción del 24 de enero del 2025, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0075-2025-DREP, de fecha 20 de enero del 2025, y reformulándola se le reconozca el reintegro de remuneraciones por incremento del 10% FONAVI de la remuneración total, de acuerdo al Decreto Ley 25981, más los devengados e intereses legales; esto bajo los siguientes argumentos:

(...)

- *"El artículo 2 del Decreto Ley 25981 es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, esto es: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992".*
- *"Conforme a lo anterior, con mi resolución de cese y cédula que tuve vínculo laboral al 31 de diciembre de 1992, por lo que corresponde se acceda a lo solicitado, por cuanto cumplo con el criterio jurisprudencial previsto en la Casación 17959-2017 HUAURA que en su sumilla indica lo siguiente: "Corresponde otorgar al demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley 25981, correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual que al mes de enero de 1993, está afecto a la contribución del Fondo Nacional de*

Vivienda (FONAVI), al acreditarse el vínculo laboral con la entidad y la al 31 de diciembre de 1992 y que su remuneración estuvo afecta a la contribución del FONAVI".

- *"Estando al antecedente normativo antes descrito, tenemos que la disposición contenida en el artículo 2 del Decreto Ley 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, esta es (Noveno Considerando de la Casación 17959-2017 HUAURA): " a) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y, b) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992".*
- *"En consecuencia, solicito se me reconozca mi derecho a percibir el reconocimiento del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual, que me corresponde por ley. Que, asimismo, solicito el pago de los devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatorios que se hubiesen generado".*

Que, mediante Proveído de fecha 28 de enero del 2025, Gerencia General, remite el Recurso de Apelación a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su trámite correspondiente, por lo que estando a lo requerido, mediante Informe Legal N° 272-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 20 de febrero del 2025, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, opina que recae en IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 24 de enero del 2025, interpuesto por el recurrente Raúl Francisco GAMARRA RICAPA, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0075-2025-DREP, de fecha 20 de enero del 2025, respecto al reintegro de remuneraciones por incremento del 10% FONAVI de la remuneración total, de acuerdo al Decreto Ley 25981, más los devengados e intereses legales; esto bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- *"Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 17 de octubre de 1993 se expidió la Ley Nº 26233, que en su artículo 3° disponía: "Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", y en su Única Disposición Final, establecía que: "**Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento**".*
- *"Que, **la norma en la cual se sustenta el pedido del administrado, fue derogada por la Ley N° 26233 dejando a salvo el derecho solo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento en sus remuneraciones podían seguir percibiéndola**, sin embargo, al derogarse dicha norma, se precisa que solo podían percibir el incremento en la remuneración aquellos trabajadores que lo venían percibiendo, por haber acreditado cumplir con las condiciones establecidas en su momento por el Decreto Ley N° 25981, durante el periodo que estuvo vigente, del 1° de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993".*
- *"Que, de todo lo anteriormente señalado, teniendo en consideración lo señalado por el propio recurrente, no adjunta medio probatorio alguno que acredite que estuvo percibido en su momento el beneficio del 10% en su haber mensual, porque nunca le fue otorgado dicho beneficio cuando estuvo vigente el Decreto Ley Nº 25981, esto es, durante el periodo del 1° de enero de 1993 hasta el 18 de octubre de 1993, por ende, no teniendo sustento legal su pretensión, en claro observancia del principio de legalidad y de las demás disposiciones invocadas, el presente recurso de apelación debe ser desestimado".*

Es así que, mediante Memorando N° 0455-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 26 de febrero del 2025, emitido por la Gerente General Regional, se ordena emitir acto resolutivo declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Raúl Francisco GAMARRA RICAPA, por lo que conforme a todas las consideraciones vertidas, corresponde emitir el respectivo acto resolutivo;

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se los identifique de modo preciso y que por esta dirección constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que, siendo de conocimiento que la administración regional, está facultada para actuar en lo que se determine de acuerdo al ordenamiento jurídico y administrativo vigente, y de acuerdo a su autonomía y competencia administrativa según corresponda;

Por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la misma que establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, la pretensión del administrado Raúl Francisco GAMARRA RICAPA, debe ser declarado improcedente;

Que, por todo lo expuesto, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y los instrumentos de gestión del Gobierno Regional de Pasco;

III. **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 24 de enero del 2025, interpuesto por el recurrente Raúl Francisco GAMARRA RICAPA, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0075-2025-DREP, de fecha 20 de enero del 2025, respecto al reintegro de remuneraciones por incremento del 10% FONAVI de la remuneración total, de acuerdo al Decreto Ley 25981, más los devengados e intereses legales; ello en base al Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en concordancia con la Ley 29477 – Ley que inicia el proceso de consolidación del aspecto normativo peruano, Decreto Legislativo Nº 847.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

SISGEDO
Reg. Doc.: 2936791
Reg. Exp.: 1684125